JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023 00045 00**
Proceso	Ejecutivo conexo al 2021-00200
Demandante	Abogados Litigantes Ltda.
Demandada	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	Resuelve recurso

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto en debida oportunidad por la parte ejecutada[1], en contra del auto que libró orden de pago en su contra[2]. Labor jurisdiccional que pasa a acometerse, teniendo presente los siguientes:

Antecedentes:

El Despacho libró de pago por auto del 01 de febrero de 2023, con fundamento en los autos del 22 de junio y 15 de julio de 2022 proferidos dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas con radicado 05001 31 03 020 2021 00200 00, de conformidad con el contenido de los artículos 422 y 306 del CGP.

Recurso de reposición: El extremo pasivo cuestiona el auto en cita, puesto que en su sentir no existe una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, la parte expone distintas razones vinculadas al origen causal de las obligaciones que fueron objeto de rendición de cuentas en el proceso verbal con radicado 05001 31 03 020 2021 00200 00 (Cfr. Fls. 3 y ss. Archivo 018 CdnoPpal), y resalta que el mandamiento de pago debe ser revocado *"…por la carencia de elementos formales del título ejecutivo…"*.

Traslado y réplica: En uso de la facultad prevista parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció frente al recurso formulado. En la oportunidad debida, el extremo ejecutante indicó que *"…la parte demandada pretende que se omita el término de traslado de la demanda que ya le precluyó (sic), para traer al escenario procesal aspectos que debieron ser alegados al*

[1] Escrito radicado digitalmente el 07 de junio de 2023, a las 8:46 a.m. (Cfr. Archivo 18 CdnoPpal).
[2] Notificado por estados electrónicos del 06 de junio de 2023, en acatamiento a la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala de Decisión Civil.

momento de contestar la demanda (de rendición de cuentas) y no lo hizo, lo que implicaría quebrantamiento de normas de derecho público y aplicación inmediata sin posibilidad de argüir condiciones jurídicas o fácticas particulares creadas para desconocerlas; siendo así, la providencia impugnada será confirmada.". Por lo expuesto, solicitó mantener incólume la decisión cuestionada. A su vez, solicitó aplicar las sanciones consagradas en el artículo 81 del CGP.

Consideraciones:

1. El presupuesto axiológico de la pretensión ejecutiva es el título ejecutivo. En coherencia con esta premisa, es requisito *sine qua non* que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

La obligación debe ser diáfana y clara, de tal suerte que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación[3]. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la calidad que la ubica en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o

[3] *"…cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explicita, características que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. 4. Que haya certeza en relación con el plazo o de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades…". Cfr.* PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El titulo ejecutivo y los procesos ejecutivos. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.[4]

1.1. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago previsto en el artículo 430 del CGP tiene por exclusivo enrostrar deficiencias de carácter formal del título ejecutivo, esto es: la carencia de los requisitos plasmados en el canon 422 del CGP.

2. Tras posar la vista sobre los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el recurso aducido, no encuentra el Despacho razones para variar lo decidido. De la lectura del recurso se advierte que la parte pasiva expone una serie de reproches al fundamento fáctico de la pretensión de rendición provocada de cuentas (Rad. 05001 31 03 020 2021 00200 00), que dio lugar a la decisión proferida por el Juzgado consistente en la imposición de una obligación de pago (dar) sobre la parte demandada.

Ante este contexto, debe considerarse que el fundamento toral de la ejecución promovida son las decisiones judiciales proferidas los días 22 de junio y 15 de julio de 2022, en el marco del procedimiento verbal de rendición provocada de cuentas, en las que ambas partes aquí involucradas fungieron como parte procesal.

Destáquese que en el proceso en cita la parte ejecutada no ejerció resistencia alguna, y ello incluso es reconocido en los argumentos del recurso formulado, al acotar: *"…si bien el demandado no dio respuesta a la demanda de rendición de cuentas, lo cual significó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 379, numeral 2°, del Código General del Proceso, ello no implica que, si en otros momentos procesales posteriores afloran inconsistencias fácticas o jurídicas sustanciales que desquicien los atributos del concepto de justicia como valor, el operador judicial quede impedido para adoptar las decisiones que correspondan con miras a restablecer el sentido genuino de la judicatura…"* (Cfr. Fl. 5 Archivo 018).

2.1. En criterio del Despacho los reproches expuestos por la parte ejecutada no varían la orden de apremio proferida, en tanto que el contenido de las providencias judiciales objeto de ejecución satisfacen plenamente los presupuestos del artículo 422 del C.G. del Proceso; y su fundamento encuentra asidero en la ejecutoria de dichos autos, en el marco del proceso verbal ya citado (Art. 306 *ibídem*).

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

El recurso de reposición propuesto no puede tener por finalidad reabrir una discusión jurídica y fáctica que ya fue zanjada en el trámite verbal, bajo la idea de que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP. En todo caso las providencias judiciales que sirven de soporte a la ejecución gozan de ejecutoria, y en ellas quedó despejado cualquier rebate vinculado con la rendición de cuentas pretendida y totalizada en la suma de dinero que ahora se ejecuta en cobro. Por lo tanto, no se repondrá lo decidido.

3. Finalmente, no hay lugar a imponer la sanción solicitada por la parte actora sobre el extremo pasivo (Art. 81 CGP). El ejercicio formal de los medios de impugnación no comporta *per se* temeridad o mala fe. Se hace un llamado a los voceros judiciales de ambas partes, a cumplir sus deberes procesales (Art. 78 CGP), so pena de aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Sin lugar a imponer la sanción solicitada por la parte actora sobre el extremo pasivo (Art. 81 CGP), por lo expuesto. Se hace un llamado a los voceros judiciales de ambas, a cumplir sus deberes procesales (Art. 78 CGP), so pena de aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe72a87b8b765b41d8e3f4ffc83a179722bd42a3bfe93fd38b8f0051069bb2e**

Documento generado en 21/06/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica